

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de Hacienda.

##### Exposición.

Sr. Presidente: Cuando el Ministro que suscribe, después de un detenido estudio, llegó á conocer la situación angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del país nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, en el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, y en la creación de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podía disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponía para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustando el uno á las reglas administrativas que estaban en práctica en la época de su anterior existencias, ya á las que su equitativa distribución exigía en los otros.

El periodo natural de la terminación del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy próximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situación del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, según ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No había, pues, tiempo mate-

rial para organizar los diversos elementos que constituían el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeterminado tiempo la situación económica del país, que reclamaba una inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste misión de pretender recursos para atender á las necesidades del día, ó plantear los impuestos que se restablecían ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigían. La elección no era dudosa: la historia de toda tributación nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento, y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamentación á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la injustificada presunción de que los nuevos impuestos pudieran ser una excepción de esa regla común á que han tenido que sujetarse cuantos les han precedido, la cuestión de su planteamiento con más ó menos preparación era de pequeña importancia, cuando existía el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la práctica sus ventajas ó inconvenientes para hacer en ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de Junio último el Ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobación de V. E., hacia observar que dentro de él había soluciones defi-

nitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.»

Resuelto el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del periodo fatal que terminaba en 30 de Junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de menos de 40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos, adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad sería la que resultase al tipo común por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas especies y de 5 pesetas en la segunda.

Desde luego se comprendía que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerían grandes inconvenientes en su recaudación, toda vez que aquellos estaban consentidos por los pueblos antes de la supresión del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudieran resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijación del expresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha más importancia, y ni tiempo ni medios tenía á su disposición el Ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el país, se gravaba de igual manera á los habitantes de las más fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida

es en general más cómoda, con los que ocupan las áridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con ímprobo trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos proporcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentación de sus moradores, era preciso obtener antes la clasificación de zonas de todo el país para que, conocidos los elementos de riqueza que las constituyen, pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pueden destinar al consumo; trabajo largo, minucioso y de realización difícil, aun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo; y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme antes indicado, á condición de buscar con más desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que había de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones contra el impuesto de cereales, no por su imposición en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analizada la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de localidad disculpa, son por punto general fundadas y tienen

por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todos de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiendo de un modo mas equitativo al pensamiento de su creacion se adapte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfaccion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produccion y de consumo, que seria el camino mas seguro de conseguir el objeto que se desea, porque este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundamentalmente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1868 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, concertados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno, puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la mas ó menos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion mas aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el antiguo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse *movible* por la facilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion, un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conoce para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda indicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser

aplicable á algunas localidades de las que contiene mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 5 pesetas está mas en proporcion con el que satisfacen por las demas especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfaccion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximo del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las mas perjudicadas, se incurriria de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demas artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en obtenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer mas cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfaccion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el Ministro que suscribe deplora que la situacion en que el pais se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pérdida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situacion demandan, tal vez se imposibilitaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nacion nunca se apela en vano, y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del sentimiento, ni justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.

—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificación los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 851.

#### SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Quilla y Montero, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del Salvador de Sevilla.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.

Rafael de Adan.

Señas.

Estatura regular, metido en carnes, color moreno, pelo rubio, barba poblada, cara redonda, nariz y boca regular, ojos pardos, vistiendo pantalon listado claro, chaleco pardo, camisa blanca, blusa listada color mahon, y sombrero blanco de alas anchas, representando de 25 á 26 años.

Núm. 852.

#### SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la captura de dos desconocidos y busca de las caballerías robadas por estos, cuyas señas de unos y otros se espresan á continuacion, á un criado de D. Miguel Moscoso Lopez, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, herrado en el cuadril derecho, pequeño y carrado; una mula con mas de la marca, con vejigas en las patas, una señal en la rodilla izquierda, roja, muchos pelos blancos en la corona, con buena presencia; y en dinero 110 pesetas.

Id. de los ladrones.

Uno como de 40 años, alto, delgado sin barba, pantalon, chaleco y chaqueta oscuros, con una capa id., y con un retaco; otro pequeño de cuerpo, sin patillas, calzon de monte abierto oscuro, chaqueta y chaleco oscuros, zapatos blancos y una pistola de un cañon.

Núm. 853.

#### SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de siete á ocho hombres todos con capa, y busca de los objetos robados, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Señas.

Todos con capa, armados de escopetas ó retacos, la mayor parte con vigote y dos de ellos con chaqueta, chaleco y pantalon de pano negro.

Id. de los objetos robados.

A Francisco Muñoz y Sanchez, una moneda de oro de 5 duros, otra de 21 rs. y 1/4, diez y nueve duros y tres pesetas en plata en diferentes clases de monedas, un bolso de cáñamo con doscientos reales en calderilla, un pañuelo de algodón color mahon, con una cenefa oscura.

A José Garcia Rodriguez, ocho duros y catorce reales en plata en diferentes clases de moneda, ochenta y seis reales en calderilla, una moneda de oro de dos duros, un

duro en plata, un bolso de caña mazo cosido con gaita negra.

A Manuel Jurado Beajumea, siete duros y medio en calderilla, un capote nuevo con cuello de paño negro y forro encarnado, con cinco botones negros en la cartera, y una pistola fabricada en Estepa con una rotura sobre la llave.

Núm. 856.

Resultando vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta capital, por haberla renunciado el que la servía, he acordado hacerlo público con arreglo á lo preceptuado en el Decreto de 24 de Setiembre próximo pasado, para que llegando á noticia de las personas que se encuentren con la aptitud prevenida para su desempeño, puedan dirigir á mi autoridad las correspondientes instancias documentadas, fijando para ello el término de ocho días, para los cuales se procederá á su provision definitiva.

Córdoba 10 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 865.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido demarcadas las sesenta pertenencias de la mina de hierro nombrada «El Escape» término de Belmés, D. Luis A. Fernandez, registrador de la misma entregará en esta seccion en el preciso término de 15 días y en papel de reintegro, la cantidad que por derechos de pertenencia y estampacion del sello en el título de propiedad dispone el art. 56 del Reglamento de minería vigente y Decreto de 13 de Junio último, en la inteligencia que de no verificarlo se declarará nulo y fenecido este expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Córdoba 10 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 872.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habida la remitirán á disposicion de el Sr. Alcalde de Posadas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre

si no ofreciera las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.  
Señas.

Una jaca serrana, en pelo negro, entera, menos de marca, con varios granazos de municion en el cuarto izquierdo, pelos blancos en la cría y de siete años de edad.

Núm. 861.

Direccion general de contribuciones é impuestos indirectos.

#### CIRCULAR.

Con fecha de hoy dice esta Administracion general al Jefe económico de esa provincia lo siguiente:

«El decreto de 29 de Octubre último publicado en la «Gaceta» de ayer ha venido á modificar el impuesto sobre las ventas de una manera tan benéfica para el contribuyente, que hoy carecería por completo de justificacion toda resistencia á su pago. Solo pues existiendo un propósito decidido de negarse á contribuir á este impuesto, lo cual no es de esperar, ni el Gobierno lo consentiría, porque como todos los comprendidos en el actual presupuesto de ingresos está llamado á hacer frente á las perentorias obligaciones que pesan sobre el Estado, es como podia seguir ofreciéndose la resistencia pasiva que hasta ahora se ha observado en algunas provincias; y, en este caso, la Administracion está relevada de usar medios conciliatorios y debe proceder con toda energia contra el contribuyente que á ello la obligue.

Al efecto, y en tanto remite á V. S. la Instruccion del impuesto, modificada en la parte relativa al Decreto que queda citado, esta Direccion ha acordado prevenirle.

1.º Que proceda V. S. á publicar inmediatamente una breve circular en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiéndole á los contribuyentes que la Administracion, decidida á llevar á cabo el impuesto con igual energia en todas las localidades, dá órdenes terminantes á sus delegados y agentes para que detengan y denuncién los objetos que salgan de los establecimientos de comercio, fábricas y estaciones de las vias férreas sin llevar el sello de cinco céntimos del impuesto de guerra ó el especial de ventas cuando se halle en las espendedurías.

2.º Que disponga V. S. que los agentes de la contribucion industrial que en primer término son los llamados á vigilar que se lleve á efecto el impuesto, se dediquen con preferencia á este servicio, dando cuenta á V. S. cada ocho días del resultado de sus investigaciones, cuyos datos pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion general, que está decidida tanto á recompensar desde luego los servicios extraordinarios que en este importante asunto presten los referidos agentes, como á destituir inmedia-

mente á los que por apatía ó otras causas no ofrezcan los resultados que deben esperarse de un proceder enérgico y celoso.

3.º Que se ponga V. S. de acuerdo con el Gobernador de la provincia interesándole se sirva dirigir órdenes terminantes á los Alcaldes y demás autoridades locales, haciéndoles entender el deber en que están de prestar su eficaz apoyo al planteamiento del impuesto y prevenir muy especialmente á sus agentes en la capital auxilios y presten apoyo material en caso necesario á los de la Administracion económica toda vez que estas poblaciones son las llamadas por todos conceptos á dar saludable ejemplo á los demás pueblos de la provincia.

4.º Que dentro del círculo de sus atribuciones adopte V. S. por su parte cuantas medidas le sugiera su celo, para obligar á los comerciantes á que fijen el sello del impuesto á los artículos que espondan en sus respectivos establecimientos, y para reprimir la defraudacion; en el concepto de que este Centro directivo se propone apreciar el celo de V. S. por el estado que ofrezca en esa provincia el preferente servicio de que se trata en fin del presente mes.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., rogándole se sirva prestar su importante apoyo á la Administracion económica á fin de que pueda llevarse á efecto desde luego el planteamiento definitivo del impuesto de Ventas, de cuyo recurso no puede prescindir el Tesoro en manera alguna en las difíciles circunstancias porque atraviesa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Féderico Hoppe.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

#### MUNICIPALIDADES.

Núm. 855.

Alcaldía constitucional de Benameji.

D. Francisco Leiva Borrego, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante en esta villa una plaza de médico-cirujano titular de la misma, dotada con mil pesetas anuales, los aspirantes pueden presentar las solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días á contar desde el de la fecha, pasado el cual se procederá al nombramiento, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 24 de Octubre de 1873.

Benameji 6 de Noviembre de 1874.—Francisco Leiva.—P. O. de S. S., Fidel Moure, Secretario.

Núm. 867.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. Francisco Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad.

Por el guarda particular jurado Francisco Polaez fueron halladas las dos reses vacunas que se detallan á continuación, el día 27 de Octubre último y en el sitio ó partido de los Saatos, término de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín oficial» para que los que se crean con derecho á ellas hagan á esta Alcaldía la oportuna y justificada reclamacion.

Señas de las reses.

Un buey azabache, herrado en la nalga derecha y como de 9 años.

Una vaca negra, con pintas mosquadas ó nevada, con hierro y de la misma edad.

Lucena 10 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Francisco Alvarez de Sotomayor.

#### JUZGADOS.

Núm. 857.

Juzgado municipal de La Victoria.

D. Joaquin Collas y Sanz, comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento de esta villa para el cobro de todos los descubiertos que obran en mi poder.

Hago saber: que para hacer el pago del expediente que se sigue con D. Juan José Garcia Brumbik y D. José Bles y Sanchez por desfallo en liquidaciones de cuentas, se sacan á pública subasta las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan:

Ptas. Cs.

Una casa calle principal que linda por N. con propiedad de D. Alfonso Garcia y P. con olivar de Don José Cantillo, perteneciente á la propiedad del Garcia Brumbik, valorada en mil pesetas. 1000

Otra casa del mismo Brumbik, linda P. con olivar de D. José Cantillo, y S. con casa y propiedad de Domingo Laguna, valorada en mil quinientas pesetas. 1500

Otra casa de la propiedad de D. José Bles, linda M. con casa y propiedad de Francisco Moyano, N. con casa y propiedad de José Maestre, puesta en valor de tres mil quinientas pesetas. 3500

Un pedazo de olivar en el sitio que nombran del Cerro, de este término rural, compuesto de ciento diez y siete pies de olivo y tres plantones que componen tres aran-

zadas; linda por M. con propiedad de D. Manuel del Pino y N. con olivar de D. Rafael de Cárdenas, puesto en valor de mil cincuenta pesetas. 1050

Otro pedazo de olivar en el sitio que nombran Calladas de Rivas, compuesto de setenta y dos pies de olivo y dos plantones que componen dos aranzadas; linda por M. con propiedad y olivos de D. Manuel Roldan y N. con propiedad y olivos de Don Juan de Dios Jimenez, puesto en valor de seiscientos pesetas. 600

Un pedazo de olivar en los ruedos de esta villa, nombrado los Expositos, compuesto de setenta y dos pies de olivo y seis plantones que componen una y media aranzada; linda P. con propiedad y olivar de D. Juan del Pino y N. con propiedad y olivar de D. Manuel Roldan, puesto en valor de seiscientos setenta y cinco pesetas. 675

Dando todo lo apreciado un resultado de ocho mil trescientas veinte y cinco. 8325

Su remate está señalado para el día tres de Diciembre próximo, á la hora de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en estas Casas Consistoriales, y se admiten posturas por las dos terceras partes de su tasacion respectiva.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

La Victoria tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El comisionado, Joaquín Collas.—V.º B.º—Juan García.

Núm. 844.

### Universidad literaria de Sevilla.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas de instruccion primaria que con su dotacion respectiva se espresan á continuacion, y las cuales han de proveerse por concurso segun la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Provincia de Sevilla.—Escuelas de niños.—Dotaciones.

Salteras, 825 pesetas.—Villamanrique, 825 id.—Castilleja de la Cuesta, 825 id.—Villanueva de S. Juan, 825 id.—Rubio, 825 id.—Luisiana, 625 id.—Marinaleda, 625 id.—Burguillos, 550 id.—Mataredonda, 547-50 id.—Osuna, 4375 id.—Arahal (sustitucion,) 550 idem.

Escuelas de niñas.

Rinconada, 550 pesetas.—Herrera, (sustitucion) 366-50 id.—Cammas, 416-75 id.—Tomares, 333 id.—Burguillos, 333 id.—Lantejuela, 182-50 id.

Provincia de Cádiz.—Escuela de niños.

Jerez de la Frontera, (sustitucion) 2000 pesetas.—Puerto Serrano, 825 id. y 206 25 para material y casa.

Provincia de Badajoz.—Escuelas de niños.

Puebla de Sancha Perez, 825 pesetas.—Lleras 825 id.—Valle de Matamoros, 628 id.

Escuelas de niñas.

D. Benito, 916-75 pesetas.—Quintana, 733-50 id.—Reina, 416-50 id.

Lo que se anuncia al público por medio de los «Boletines oficiales» en cumplimiento de la regla 3.ª de la mencionada Real orden, debiendo advertir que los maestros y maestras que aspiren á cualquiera de estas escuelas deberán presentar sus solicitudes documentadas en el plazo de 30 dias á la junta provincial segun se previene en la regla 4.ª de la misma.

Sevilla 4 de Noviembre de 1874.—El Rector, Fernando Santos.

Núm. 850.

### Direccion general de caballeria.

ANUNCIO.

Comisionado por el Excmo. Sr. Director General de Caballeria para la compra de caballos domados en esta provincia, he dispuesto que el capitán á mis órdenes D. Francisco Uzul recorra los principales pueblos para facilitar la adquisicion.

Por lo tanto el referido Capitan anunciará por carteles en los pueblos que recorra los dias que permanezca en cada uno con aquel objeto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 11 de Noviembre de 1874.—El Coronel Jefe de la Comision, Joaquín Sainz.

ANUNCIOS.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, libreria y litografia del «DIARIO DE CORDOBA»